

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 54 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14383-2019
CARATULADO : AVENDAÑO/C. D. E.

Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veintidós

VISTOS.

Al folio 1 compareció Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, Comuna de Santiago, en representación de don **Eduardo Valero Avendaño Herrera**, chileno, soltero, pensionado, Cédula Nacional de Identidad N° 2.489.447-9, domiciliado en calle Maipú N° 65, comuna y ciudad de Penco, Región del Bio-bío, quien interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

A folio 6, la demandada contestó la demanda de autos, solicitando se acojan las excepciones y defensas opuestas, con costas.

A folio 8, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para la réplica.

A folio 9, la demandante evacuó la réplica,

A folio 10, se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 11 la demandada evacuó la dúplica.

A folio 14 se recibió la causa a prueba.

A folio 59, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

Primero: Que a folio 1 Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de don Eduardo Valero Avendaño Herrera, interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados.

Relató que el demandante tenía 42 años de edad cuando fue detenido. Para septiembre de 1973 era director de una escuela en la localidad de Placilla, comuna de Valparaíso, la Escuela N° 82 "República de México". Estaba casado y tenía dos hijos en ese entonces. Vivía en Valparaíso, en el Cerro Alegre, junto con su familia. Era militante del Partido Socialista.

Expresó que el lunes 24 de septiembre de 1973, luego del golpe de Estado, volvió a trabajar a la Escuela. Estaba en la oficina cuando una persona le golpea la puerta. Al hacerla pasar, le dice que unos marinos andaban preguntando por él. Le dijo que los hiciera pasar. Llegó con dos hombres jóvenes, de unos 22 años. Venían ambos con un fusil ametralladora y le preguntan si yo era el director del establecimiento. Les dijo que sí y dijeron su nombre. Lo llevaron hacia la calle, hacia un jeep donde estaban otros dos oficiales de marina. Le ordenaron subir al jeep y lo trasladaron hacia las afueras del pueblo, donde había un bus lleno de infantes de marina, un helicóptero y un camión. Todo era de la Armada de Chile. Lo metieron a una especie de bosque y ordenaron ponerle las manos en la nuca, quedando en esa posición durante unas cuatro horas. Ese día también estaba con él el dueño de una fábrica de velas y de cera, llamado Bernardo Carrere, nombre que nunca voy a olvidar. Era un hombre millonario que había sido acusado por uno de sus trabajadores de ser marxista.



«RIT»

Foja: 1

Continuó señalando que durante todas esas horas llegaron dos detenidos más. Uno de ellos dirigente del MIR y otro dirigente de las Juventudes Comunistas. No recuerda sus nombres. Como a las 16.00 horas, luego de un pitido, empezaron a moverse la tropa. Los subieron a un bus y los pusieron de estómago en el suelo. Los trasladaron a la Escuela de Infantería de Marina, en el sector de Las Salinas, en Viña del Mar. Ahí los llevaron a una sala, que era como una sala de clases, donde había cuatro marinos jóvenes que estaban haciendo el servicio militar, los que estuvieron de guardia observándolos de cerca. Estuvieron ahí desde las 17.00 horas, escuchando los gritos desde las salas aledañas, por lo que entendieron que ahí estaban torturando gente, y eso los puso muy ansiosos y angustiados.

Indicó que en la madrugada los sacaron de esa sala y los llevaron a otra donde había un oficial que los interrogó, de apellido Lahainier, tampoco jamás olvidaré ese apellido. Le dijeron que había sido acusado en la escuela de muchos delitos. Le dijeron que me había robado dinero del colegio, lo cual es imposible porque había una tesorería que se encargaba de las platas. Luego lo acusaron de hacer política dentro de la escuela. Le dijeron también que trata mal a las funcionarias que no compartían sus ideales políticos, lo cual también es imposible. Luego le dijo que también yo concientizaba políticamente a los alumnos de los cursos superiores. Cuando terminó el oficial de interrogarme, y ante mi negación absoluta de todas las imputaciones, se retiró y me dejó solo sentado en aquella sala. A los pocos minutos entraron dos funcionarios muy grandes, que me llevan a una pieza contigua, me hicieron desnudarme y me golpearon brutalmente con pies y puños. También me golpearon durante largo rato con una tabla de madera en el suelo, siguiendo su relato respecto de las torturas a las que fue sometido, lo que duró tres días en la Escuela de Infantería de Marina, y luego lo trasladaron al buque Lebu. Lo liberaron el 9 de diciembre de 1973.

Agregó que el demandante cambió totalmente. Antes era una persona alegre y chistosa. Se volvió serio y muy cauto. Nunca más conversó con gente del partido, no quería saber nada que lo pudiera perjudicar. No volvió a hablar de política ni de Salvador Allende. Eso fue doloroso para él porque su militancia era importante en su vida. También dejó de tener amigos, no iba a ninguna parte que no fuera su casa. Perdió su trabajo a los pocos días de salir en libertad.

Relató que el demandado, cinco años después de los hechos, tuvo que esconderse y asilarse en la embajada de Austria, país al que viajó meses después exiliado, lo que le impidió el contacto con su familia y asistir a los funerales de su madre y otros parientes. La vuelta al país fue dolorosa, con separación de sus seres queridos y rechazo de mucha gente.

Expuso que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Manifestó que el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, por la suma de \$150.000.000.- para la parte demandante Don Eduardo Valero Avendaño Herrera, con ocasión de su detención y tortura, ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile y ya relatados en este libelo pretensor, o bien, en su defecto, a la suma que este



«RIT»

Foja: 1

tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

Segundo: Que, la demandada contestó la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Agrega que, el denominado dilema "justicia versus paz", es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional.

En esta perspectiva, señala que las transiciones son medidas de síntesis, mediante las cuales, determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia buscada, pues los procesos penales se concentran sólo en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos.

Señala, que el concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Asevera, que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, señalando que uno de los objetivos a los cuales se abocó el gobierno del presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fue la provisión de reparaciones para los afectados. En este sentido, la llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe, sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere, que el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió que la reparación era "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe".

Añade que de esta forma, en la discusión de la Ley N°19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro, haciendo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. También está presente en la discusión, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de



«RIT»

Foja: 1

indemnización y reparación. Incluso, se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente a la responsabilidad extracontractual del Estado.

Asumida esta idea reparatoria, señala que la Ley N°19.123 y otras normas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación la que se ha realizado principalmente a través de tres tipos, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, afirma que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la referida Ley N°19.992; d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N°19.123, y e) Bono extraordinario (ley N°20.874): la suma de \$21.256.000.000.-

Concluye que a diciembre de 2015, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

En relación a las reparaciones específicas, señala que el actor ha recibido beneficios al amparo de las leyes N°19.234 y N°19.992 y sus modificaciones.

Indica, que la Ley N°19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Adicionalmente, afirma que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.

De esta forma, asegura que el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación. Se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, manifiesta que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País.

Expresa, que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios para las víctimas y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Respecto a las reparaciones simbólicas, expone que es importante en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia de parte de aquello, fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N°121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Refiere a la identidad de causas entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, sosteniendo que tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños



«RIT»

Foja: 1

ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, produce inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye, que estando la acción interpuesta basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de lo anterior, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, pues, según el relato del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió desde el 24 de septiembre de 1973 hasta el 9 de diciembre de 1973, de manera que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 06 de junio de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, manifiesta que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Postula, que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda, aplicando las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que tratándose del daño puramente moral, no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos.

En subsidio, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último, alega la improcedencia en el pago de reajustes e intereses, pues mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustar, lo que implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por lo que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada e incurra en mora.



«RIT»

Foja: 1

Tercero: Que, el actor evacua la réplica, señalando que los argumentos del demandado al oponer la excepción de pago, son absolutamente errados, ya que los montos otorgados por las leyes referidas sólo constituyen pensiones de sobrevivencia.

Señala, que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por su mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.

Añade que nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible.

Añade que no es efectivo que la Ley 19.123, tenga por objetivo indemnizar y reparar, en apoyo a este argumento cita el artículo 2° de la ley, que establece: “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. Refiere, que la palabra promover no es sinónimo de reparar, y en su caso no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta hoy.

También, cita el artículo 24 de la ley, que señala: “La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”, entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión.

A modo de ejemplo, expone distintos casos y jurisprudencia que vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación de los Informes Rettig y Valech.

En lo relativo a la excepción de prescripción, expresa, que la acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción. Agrega, que el demandado no (re) conoce la pertinencia de las reglas de responsabilidad contenidos en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista de las leyes nacionales e internacionales en la materia, y que esta convención ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes, al respecto cita abundante jurisprudencia.

Añade, que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica del Código Civil.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, alega que no hay dinero que supla el dolor experimentado.

Cuarto: Que la demandada evacúa la réplica reiterando lo señalado en la etapa de discusión, en cuanto a la improcedencia de la pretensión del actor a las indemnizaciones demandadas..

Quinto: Que tratándose de una acción de reparación por responsabilidad del Estado, resulta menester acreditar los siguientes supuestos: 1.- Efectividad que Eduardo Valero Avendaño Herrera fue reconocido como víctima de violación a los derechos humanos por el Estado de Chile. 2.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por la demandante. 3.- Efectividad de que la indemnización alegada por la demandante ya ha sido reparada por el Fisco de Chile, términos, monto y fecha de dicha indemnización. 4.-Efectividad que la acción de indemnización de perjuicios deducida por el demandante de autos se encuentra prescrita. Hechos constitutivos de dicha prescripción.-

Sexto: Que, recibida la causa a prueba, el demandante rindió la siguiente documental: 1. Certificado de nacimiento de Eduardo Valero Avendaño Herrera. 2. Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 28 de marzo de 2019,



«RIT»

Foja: 1

donde se certifica que don Eduardo Valero Avendaño Herrera se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, además de la nómina adjunta a dicho certificado que acredita la calidad de calificado. 3. Copia Ficha de Ingreso de Preso Político Y/o Torturado presentada ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I por Eduardo Valero Avendaño Herrera, para ser calificado. 4. Copia autorizada del Mandato Judicial Amplio de fecha 05 de abril de 2019, otorgado ante la Notario Público Titular de la Séptima Notaría de Santiago, doña María Soledad Santos Muñoz, repertorio N° 4.687/2019, en el cual consta la representación que respecto de don Eduardo Valero Avendaño Herrera ostento en la presente acción. 5. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-2015, dictada el día 14 de septiembre de 2015. 6. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018. 7. Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018. 8. Informe de Daño, de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por la Srta. Ángela Concha Rodríguez, psicóloga, Srta. Daniela Madariaga Contreras, asistente social y la Srta. Constanza Valdebenito Altamirano, médico, todas profesionales del programa PRAIS, del Hospital Penco Lirquén, evaluación que demuestra las profundidades de las secuelas padecidas por el actor, don Eduardo Avendaño Herrera

Séptimo: Que, además, el actor rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de doña Mariela del Rosario Sepúlveda Rosas y don Mauricio Iván Aguilar Debenedetti, quienes legalmente juramentados, sin tachas, e interrogados al tenor del auto de prueba manifestaron al Tribunal lo que sigue:

Doña Mariela del Rosario Sepúlveda Rosas, declara que en pocas ocasiones se ha encontrado con el demandante, el que siempre ha sido una persona melancólica, recurrente, distante y reiterativo, y que narra frecuentemente los hechos a los que se vio sometido. Dice que nota un deterioro mental y físico en él.

En tanto, don Mauricio Iván Aguilar Debenedetti, declara que el demandante le contó de sus apremios sufridos en dictadura, lo difícil que esto fue y sus consecuencias.

Octavo: Que el demandado solicitó oficio, cuya respuesta rola a folio 53, consistente en acompañar los siguientes documentos: 1. Ord N° 4792-4277, de 25 de noviembre de 2021, emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social.

Noveno: Que, en estos autos se ha ejercido la acción de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el demandante como consecuencia de las detenciones ilegales y torturas efectuadas por agentes del Estado, hechos que habrían ocurrido desde el 24 de septiembre de 1973 hasta el 9 de diciembre de 1973.

En su defensa, el Fisco de Chile opone, en primer lugar, excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor y en subsidio la excepción de prescripción extintiva de la acción ejercida. En subsidio de las excepciones anteriores, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos por el demandante.

Décimo: Que, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile, dice relación con la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante al amparo de los beneficios previstos en las leyes N°19.123 y 19.992, sus modificaciones y demás leyes conexas.

Undécimo: Que, el artículo 1° de la Ley N°19.992, establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.



«RIT»

Foja: 1

A su vez el artículo 2°, prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años; y, a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; la que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N°2.448 de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación, optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte el artículo 4° de la indicada ley, señala que: “la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869 de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Duodécimo: Que, de la norma legal citada, es posible concluir que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social, más no una indemnización por el daño moral evidenciado por aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En efecto, no aparece en la determinación de los montos obtenidos hasta Noviembre de 2021 por el actor, según el oficio IPS N° 4792-4277, que se hayan considerado los elementos propios y personales de quien ha debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos; requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

Décimo Tercero: Que, conforme a lo razonado, no es posible sostener que el actor haya tenido una “reparación integral”, por el sólo hecho de ser beneficiario de una pensión en su calidad de víctima de prisión política y tortura.

Es más, el monto a que asciende su pensión, conforme lo detalla el oficio IPS N° 4792-4277, corresponde a la suma de \$65.164.796 por Bono Ley N°19.234; la suma de \$3.000.000 por Bono Ley N°19.992; la suma de \$1.000.000 por Bono Ley N°20.874; la suma de \$723.319, por concepto de aguinaldos, dando un total por la suma de \$ 69.888.115, más una pensión actual por \$302.193.-

Por lo anterior, no es posible hablar de reparación integral, por lo que la presente excepción será rechazada en definitiva.

Décimo Cuarto: Que, en subsidio de la excepción de reparación integral, opuesta por demandado y analizada en los motivos precedentes, opone la excepción de prescripción conforme a los fundamentos que en su escrito de contestación consigna.

Décimo Quinto: Que, en este orden de materias, el actor ha sostenido que la acción impetrada no sería prescriptible por su especial naturaleza, esto es, que no le son aplicables las disposiciones que a ese respecto contempla el Código Civil, sino que las normas internacionales de Derechos Humanos.

Décimo Sexto: Que, esta Magistratura disiente de aquella postura, pues ello importaría aceptar el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la Ley, en este caso, del artículo 2.497 del Código Civil, el cual dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. De la cita, es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil



Foja: 1

extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.

Décimo Séptimo: Que, no obstante lo anterior, y como se razonara en el motivo anterior, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, incorporando también, las figuras que contempla dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que, sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria que pretende el actor, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo esta Ley, un acto de renuncia a la prescripción.

Décimo Octavo: Que, en efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”*.

Así también, la doctrina señala que: *“La renuncia expresa resultará de una explícita declaración de voluntad del deudor. La renuncia tácita proviene de la ejecución de ciertos actos que muestran inequívocamente la intención de renunciar, porque son incompatibles con la voluntad de aprovecharse de la prescripción”*. (Manual de Derecho Civil; de las obligaciones, Ramón Meza Barros)

Décimo Noveno: Que, discurre en esta misma línea, el fallo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 19 de enero de 2015, Rol N°9.485-2014, que señala: *“OCTAVO: Que existe una circunstancia que con diversas denominaciones es exigida por los tratadistas y la jurisprudencia como esencial para que exista renuncia tácita de la prescripción. Ella es la referente al carácter de los hechos constitutivos de este tipo de renuncia.*

Así, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

NOVENO: Que de lo narrado queda en claro que es de la esencia de la renuncia en mención, que los hechos en que se la apoya no puedan recibir otra interpretación, o sea, éstos deben ser de tal naturaleza que prueben, de forma irrefutable, la inequívoca voluntad de renunciar al ejercicio de aquella defensa, en el sentido que ellos no puedan ser interpretados –como se dijo- sino de una manera única, sola, necesaria y lógica”.

Vigésimo: Que, de otro lado la Ley N°20.874 del año 2015, señala: *“Artículo 1°.- Otórgase un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 (un millón de pesos), a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente (...)*

(...) Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura (...)”.

Vigésimo Primero: Que, la norma legal transcrita da cuenta que por medio de esta ley, existió un reconocimiento de carácter general, que alcanzó a todas las personas



«RIT»

Foja: 1

consideradas como víctimas de prisión política y tortura, pero también existió un reconocimiento específico y concreto del Estado para con el demandante, que se materializó con la entrega de \$1.000.000, en su calidad de acreedor, como aparece en la documental relacionada en el motivo séptimo.

Además, tratándose de una iniciativa legal del ejecutivo, la que luego de su tramitación culminó con la publicación de la misma, no hay lugar a dudas que ambos hechos constituyen actos propios del Estado deudor. En consecuencia, la ejecución de éstos demuestran la intención de renunciar a la prescripción, primero, porque la orden contenida en dicha ley de pagar una suma de dinero constituye un reconocimiento de la calidad de deudor del Estado y consecuencialmente del derecho de los acreedores; y segundo, porque estas conductas resultan incompatibles con la voluntad de aprovecharse de la prescripción.

Vigésimo Segundo: Que, reafirma lo anterior la historia de la Ley N°20.874, pues en diversos pasajes del mensaje reconoce la existencia de la obligación de reparar los daños cometidos por agentes del Estado, así señala: *“(...) Adicionalmente y, considerando un argumento ético, cual es, que durante el período de la dictadura, fue el propio Estado el que ejecutó acciones que vulneraron los derechos humanos de las víctimas, por lo que el Estado debe reparar directa, justa y adecuadamente, en la medida de sus posibilidades, el daño que causó (...)”*.

Además, el mensaje señala que el objetivo del proyecto de ley es: *“(...) Hacer efectivo, en parte, el derecho a la reparación integral, del cual son titulares las víctimas de prisión política y tortura y sus familiares, ante las violaciones graves, masivas y sistemáticas a sus derechos humanos que les afectaron y que son constitutivas de crímenes internacionales. Así, con este proyecto de ley completamos un capítulo más en la reparación pecuniaria de los seres humanos que fueron víctimas de prisión política y tortura (...)”*.

Vigésimo Tercero: Que, a mayor abundamiento, la mencionada Ley N°20.874, no es el único hecho constitutivo de la renuncia a la prescripción, pues no compone el único acto de reconocimiento del Estado de su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, esta afirmación se plasma en diversos fallos (Rol N°2497-2010 de fecha 27 de junio de 2013; Rol N°4798-2011 de fecha 17 de julio de 2013; y, Rol N°14-2013 de fecha 16 de octubre de 2013) así el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Muñoz, señala: *“(...) Las acciones enunciadas, por las que el Estado renunció a la prescripción extintiva, se pueden resumir en la creación de la comisión para establecer lo sucedido respecto de atentados a los derechos humanos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, la que una vez emitido su informe se dicta la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, disponiendo que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación la cual tendrá por objeto “la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990”; posteriormente se crea una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura por Decreto Supremo N° 1040 de 26 de septiembre de 2003 y luego por Decreto Supremo N° 43 de 5 de febrero de 2010 se establece la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, todo es producto de la ejecución de las leyes 19.213, 19.992, 20.405 y 20.496 (...)”*.

(...) Así al concretarse cada uno de estos beneficios en el tiempo el Estado renuncia en ese caso particular a la prescripción extintiva, puesto que el hecho es uno mismo y no es posible dividirlo por el objeto de la prestación de que se compone la reparación, la responsabilidad ha sido reconocida al igual que el derecho de las víctimas y se asume con cada uno de esos actos (...)”.

Vigésimo Cuarto: Que, en este mismo sentido, cabe hacer presente, lo que a juicio de esta Magistratura, constituye el último acto relevante de reconocimiento del Estado en esta materia; se trata de la contestación que realizó ante la Corte



Foja: 1

Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 5 de febrero de 2018, en el contexto de la demanda que interpusieron en su contra en el caso: “*María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile*”, por la responsabilidad que le cabe al Estado al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

Vigésimo Quinto: Que, en síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado en dicha presentación manifestó: “[...] *su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. También, faltó al derecho a la protección judicial al no garantizar un recurso efectivo, en particular, al no hacer lo necesario para remediar violaciones a derechos humanos, reconocidas como delitos de lesa humanidad por el propio Estado a través del mecanismo de las comisiones de verdad. Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas, imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.*

A partir de lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] reconoce que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia adoptado por los tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad”.

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “***al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada***”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: *En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)*”.

Vigésimo Sexto: Que, llama la atención de esta Magistratura, que pese al reconocimiento expreso que hiciera el demandado ante un organismo internacional, insiste ahora, por intermedio de su representante -Consejo de Defensa del Estado- oponiendo la excepción de prescripción extintiva ante acciones de la misma naturaleza como la de autos, pese al compromiso internacional que adoptara en el contexto del juicio referido en los motivos anteriores.



Foja: 1

Vigésimo Séptimo: Que, finalmente, en cuanto al requisito de oportunidad de la renuncia, es de público conocimiento que, ya sea que se contabilice la época de la renuncia a la prescripción en la fecha en que el ejecutivo envió el proyecto de Ley N°20.874 a la cámara respectiva –el día 9 de julio de 2015- o que se considere la fecha de publicación de la misma -29 de octubre de 2015-, es un hecho no controvertido por las partes que ello se produjo después de cumplido el plazo de prescripción, acreditándose la exigencia del inciso 1° del artículo 2494 del Código Civil.

En consecuencia, habiendo operado la renuncia tácita a la prescripción extintiva, esta excepción tampoco puede prosperar como se dirá en definitiva.

Vigésimo Octavo: Que, desechadas las excepciones opuestas por la defensa, corresponde avocarse al análisis del daño como presupuesto de la responsabilidad.

Sobre este punto, el profesor René Abeliuk Manasevich concibe el daño moral como: *“El menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos como consecuencia del hecho ilícito, que afecta la integridad física o moral del individuo”*.

De otra parte, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como: *“La lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra”*.

Vigésimo Noveno: Que, en la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fuera sometido el demandante con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, que incluye el tiempo que permaneció prisionero, el dolor, la vejación y aflicción física provocados por la aplicación de torturas, sumado el largo tiempo que ha vivido en el exilio, lo que implicó no sólo abandonar intempestiva e involuntariamente sus relaciones afectivas y sociales, sino además, insertarse en una nueva idiosincrasia con todo lo que conlleva, por todo lo anterior, es que corresponde acceder a la pretensión del demandante, ante el evidente daño moral.

Ello sumado al hecho que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, daño que el sólo sentido común vislumbra, y que constata la declaración del informe acompañado en el N°8 del motivo sexto y de las testimoniales relacionada en el motivo séptimo.

Por todo lo expresado se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante –con graves secuelas que perduran hasta la actualidad-, debido a la detención, vejaciones y torturas cometidos por agentes del Estado, y por el posterior exilio, daños que no es sino una consecuencia inmediata y directa de su detención.

Trigésimo: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero, para lo cual se considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Trigésimo Primero: Que, en consecuencia, y teniendo presente que el actor tienen la calidad de Ex Prisionero Político y percibe una pensión mensual por parte del Estado de Chile, como se menciona en la documental acompañada en el motivo séptimo, se evaluará su daño moral en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Trigésimo Segundo: Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, las sumas determinadas deberán pagarse con más intereses y reajustes según el IPC de la forma que se dirá en lo resolutivo pero solo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada.



«RIT»

Foja: 1

Fundamentos por los cuales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1568, 1698, 1699, 1700, 2332, 2492, 2493, 2494 y 2497 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 384 y 748 del Código de Procedimiento Civil, y Ley N°20.874, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de reparación integral del daño deducida por el demandado.

II.- Que, se rechaza también la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos;

III.- Que, en consecuencia, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del demandante la suma de \$40.000.000. (cuarenta millones de pesos), reajustada según la variación del IPC, entre el mes anterior a que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y el mes anterior al que efectivamente se pague, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la de su pago efectivo.

IV.- Que, no se condena en costas al demandando por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad

Pronunciada por don Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veintidós.**

